38%

Pag.



Pices Peter Medical Control of the Properties of

QUE SIGUE EL SEÑOR Doc. D. CLEMENTE Comenge, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, con el Ilustrissimo Cabildo Metropolitano.

SOBRE in les mais alles estables

QUE SE DECLARE NULA, Y DE NINGUN VALOR la resolucion tomada por dicho Ilustrissimo Cabildo, en el dia primero de Setiembre del año mas cerca passado.

POR EL SEÑOR D. D. CLEMENTE COMENGE.

lò motivo à este Pleyto la resolucion tomada en el dia primero de Setiembre de 1724. por el Ilustrissit mo Cabildo Metropolitano, que hallandose Retor de la Vniversidad de Zaragoza el Señor Doct.D.Miguel Antonio Lanz, y ser preciso el

que el Claustro de Consiliarios hiziesse propuesta de tres Personas, constituydas en Dignidad Eclesiastica, Ordenadas in

2.38 Sacris, para que de ellas el Claustro de Consiliarios, y los Electores que salieren, eligiessen una para el empleo de Vice-Retor en el año siguiente, dicho Señor Lanz en el dia primero de Setiembre hizo su Terno en el Claustro de Consiliarios, proponiendo para el empleo de Vice-Retor de este presente año à los Senores D.D. D. Antonio Leyza, D. Joseph Martinez Aguerri, y D. Pedro Joseph Miranda, Canonigos de la Sanra Iglesia Metropolitana, la qual no aprobaron los Consiliarios, y à mayor numero de ellos, quedaron propuestos otros tres Señores Prebendados de la misma Santa Iglesia.

Y celebrandose Cabildo Ordinario en el mismo dia, propuso dicho Señor Lanz, como para el empleo de Vice-Retor avia propuelto en el Claustro de Consiliarios los tres Señores Prebendados, nombrados arriba, y que se los reprobaron, sin dezir el motivo de la inhabilidad; siendo assi que avia procurado concurriellen en ellos las calidades que previenen los Estarutos, aumentando la circunstancia, que ninguno de los expressados avia sido Retor de la Vniversidad, lo qualera en desestimacion de su empleo de Retor, y de Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, el que el Claustro de Consiliarios pudiesse hazer Terna sin atendencia al Retor : lo dexava todo à la consideración del slustrissimo Cabildo, pidiendole licencia para renunciar el empleo de Retor, en que se hallava.

Y la mayor parte del Cabildo, (segun se dize) por la paz, y quietud, resolvio, que ningun Capitular admitiesse el Retorado, ni Vice-Retorado de la Vniversidad de Zaragoza, y que el Senor Lanz renunciasse luego; y se le participasse al Señor Canonigo Comenge, para que executasse lo mismo, renunciando el Vice-Retorado. Y notificada la resolucion al Señor Comenge, apelò de ella, para ante quien podia, y debia.

En vista de estos Hechos, procurare, cinendome quanto pudiere, por no ser molesto à V.S.I. demostrar la inesicacia, è insubsistencia de dicha resolucion; assi porque en lo que executo el Claustro de Consiliarios en el dia primero de Seriembre, ninguna desestimacion se le siguiò al Señor Lanz o copisii Regla cierta es, que el que usa de su derecho, à nadie injuria, ni defationde con desestimacion: Leg. injuria. rum. 13.8.1. ff. de injur. Sarab de adjunct quest, 33. sub num. 30. Es elerto, que por los Estarutos de la Viniversidad de Zaragoza, como se ve en el Tit. 6 de la eleccion de Vice-Retor, se previene, que el Retor debe conferir con los Confiliarios las personas constituydas en Dignidad Eclesiastica, Ordenadas in Sacris, que fueren à proposito para Vice-Retor, los quales, ò la mayor parte, han de resolver las que se han de proponer, ibi: Estatuymos, y ordenamos, que en la dicha Vniversidad aya un Vice-Retor, cuya eleccion se baga en cada un año, la Vispera de Nuestra Señora de Setiembre, en esta forma. Que quinze dias antes de Nuestra Señora, junte el Retor los Consiliarios, y confiera con ellos, què Personas seran a proposito para Vice-Resor del año siguiente, los quales, ò la mayor parce de ellos, ayan de resolver las personas que se han de proponer, como no sean menos de tres; con tal que sean Dignidades, à Canonigos de la Iglesia de Zaragoza, d'otra persona Eclesiastica, constituyda en Dignidad, y todos ban de estar Ordenados in Sacris, que se tenoa probabilidad que ha de acceptar el dicho oficio de Vice-Retor. De que se convence, no ser peculiar del Retor la Terna que ha de quedar propuesta, para que de ella se elija uno en Vice-Retor, si antes bien es propia del Claustro de Consiliarios, o mayor parte de el.

Pues como segun lo prevenido en los mismos Estatutos, en el Tit. 8. de los Consiliarios, todo el Govierno Politico, (exceptada la jurisdiccion) es de los Consiliarios, que deben aconsejar al Retor; siendo, como es, concercerniente al Govierno Político, y economico de la misma Universidad la elección, y persona que debe exercer el empleo de Retor, y Vice-Retor: es consequente sea peculiar del Claustrode Con-

30111

filiarios

siliarios, y proponiendo las que le pareciere mas à proposito, aunque se aparte de la Terna del Retor, ni le injurian, ni desatienden con desestimacion de su empleo, y caracter de Canonigo, pues usan de su derecho: Y assi el Señor Lanz no fue desatendido con desestimacion, ni injuriado en el Claustro de dicho dia primero de Setiembre; como ni tampoco el Ilustrissimo Cabildo, pues aunque el Claustro de Consiliarios, ò mayor parte de el, no consintio en los tres Senores Prebendados, nombrados por el Señor Lanz, propuso otros tres del mismo Cabildo; y assi como el Ilustrissimo Cabildo no podia tener à desatencion, ni injuria el que el Claustro propusiesse otras personas constituydas en Dignidad, Ordenadas in Sacris, que no fuessen del Cabildo Metropolitano, pues en esto usava de las facultades, y libertad que le dà el Estatuto; mucho menos aviendo propuesto tres otros Señores Prebendados del Santo Templo Metropolitano.

Pero por quanto el Ilustrissimo Cabildo, atendiendo à la propuesta quexa del Señor Lanz en el primero de Sentiembre de 1724. resolvió, (segun se dize) à majori parte, tenunciasse el Retorado, y se le notificasse al Señor Comenge hizies se lo mismo, renunciando el Vice-Retorado, y que en adelante ninguno pudiesse admitir dichos empleos, se debe inquirir à que se estiende la facultad del Cabildo, ò estatuyendo, ò

resolviendo.

Supongo la facultad en los Capitulos de hazer Estatutos, y Constituciones, pero estas se entienden en aquellas cosas, y negocios pertenecientes à los Capitulos, y Capitulares: Circa rectam Ordinationem Ecclesia, sivè Capituli. Reinsest. in lib. 1. Decretal.tit. 2. de Constit. §. 4. num. 87. Fermosin. de Sede Vacant.tract. 3. de his, qua fiunt à major.part.quast. 4. à num. 2. Barbos. de Canon.cap. 42. à num. 15. Anguyan. de Legib. lib. 2. controv. 4. à num. 12. sundandose todos en la Glos. del Cap. Constitutiones. 2. §. Statutum de perbor. signific. in 6.

Pero son de notar dos circunstancias. La primera, que el Capitulo sine Episcopo in arduis, no puede hazer Estatutes, ni resoluciones, segun las limitaciones que traen los mis-

mos Autores arriba citados; y se reputa cosa ardua el derogar, y quitar la costumbre, legitimamente introducida en el mismo Capitulo, que esta no la puede por Estatuto, o resolucion quitar el Capitulo, absque consensu Episcopi, ex Text. exprasso in Cap.cum consuetudinis. 9. de consuet. Anguyan. de Legib. d.lib. 2. d. controd. 4. num. 15. Y se funda, en que por la derogacion de la costumbre, legitimamente introducida, se pueden temer discordias en el Capitulo, que por lo regular suceden quando se quiere inobar algo. Docte, & Erudite D. Solorzano, en sus Emblemas Politic. en la 51 con el thema Novum omne cave; y por esso San Agustin, referido por Gonz. in d. cap. 9. de consuet. en la Epist. 128. dize : Ipsa mutatio consuetudinis etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat. Y atendidos estos inconvenientes, se deniega al Capitulo sine Episcopo, in d.cap.cum consuetudinis.9. de consuet. el immutar las costumbres introducidas, irritando todo lo que contra ellas se hiziere.

Y siendo assi que para la introduccion de la costumbre, siendo prater jus, bastan diez años, y contra jus 40. segun resiere Reinfest ad tit de consuet. § .6. num. 102. hallandose observado el Estatuto de la Vniversidad en quanto à la eleccion de Vice-Retor, desde su establecimiento, que sue en el año 1684. hasta el mas cerca passado; y que en su conformidad los Señores Capitulares de esta Metropolitana han sido Retores, y Vice-Retores, no solo por diez años, sino por quarenta, esta costumbre no la ha podido à solas el slustrissimo Cabildo quitar, sin el consentimiento, è intervencion del Prelado.

versidad confirmados por la Magestad del Señor Carlos II. y del Señor Felipe. V: (que Dios guarde) mandando que directa, ni indirectamente se vaya contra su serie, y tenor; quien puede negar, que siendo facultativo en el Claustro de Consiliatios de la Vniversidad, proponer, y eligir Retor, y Vice-Retor Dignidad, ò Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y averso assi practicado desde el establecimiento del Estatuto, y assi por quarenta años, que con la resolucion del Ilustrissimo Cabildo, no se và contra la Aprobacion Real? Siendo assi que

-979 hi

no pudiendo por ella admitir el empleo de Retor, y Vice-Retor ninguno de los Capitulares, quedan estos privados de la noble preheminencia de ser Cabeza de un Puesto tan docto, è ilustre como una Vniversiad, que por los Estatutos, y confirmacion Real pueden lograrla, y al Claustro de Consiliarios se le quita este numero de personas constituydas en Dignidad, en quien poder hazer la propuesta, y eleccion, en conformidad de los Estatutos? Y siendo assi, que segun demuestra la experiencia) por causa de la resolucion, se halla la Vniversidad sin Vice-Retor, por no hallar persona con las calidades del Estatuto que lo quiera ser, quien puede negar que por la resolucion, por indirecto queda ilussorio el Estatuto, y fu Confirmacion Reale Man Y . And man

La segunda, que aun en aquellas cosas concernientes al Capitulo, y sus Capitulares, circa rectam Ordinationem Ecclesia, sive Capituli, son necessarias para su valor, y esicacia quatro cosas simul, que las refiere Fermosino, d.tract.3. d.quest. 4.num. 17. ibi : In illis casibus, in quibus omnimoda potestas residet penes Capitulum, sive totam Communitatem quatuor potissimum desiderari. Primo, ut statuentium Consensus non in quolibet loco, sed in domo, o parte publicis congregationibus designata prestetur Capitularibus, non quomodocumque, vel singulariter, sed per modum Communitatis ad stantibus. Secundo, quod adfint, præsentes quæ sint duæ saltim partes Capitularium. Tertio, ut omnes advocentur. Quarto, ut major pars illorum, qui adfint, statuto consentiant. Y aun en los Estatutos Eclesiasticos se anade Quinta, y es: Quod illa major pars sit sanior. Ex Fermosin. ubi nup. Barbos. d. cap.42. sub num. 18. Reinfest.in Lib. 1. Decretal.tit.de constit. §. 4. num. 88. Anguyan.de Legib.d.lib.2. d.controd.4.num.30.31.32. 5 33.

13 Baxo este supuesto, en vista de la resolucion, que resulta de la Copia manisestada, à la qual se debe atender, y no à la Nota, è Matriz, quando entre esta, y aquella ay diversidad, por quanto el remedio de la manifestacion se ha introducido para evitar los fraudes que se pueden seguir à las Partes, y su derecho, por los aumentos, y diminuciones en las Matrices: Et frustra fierent prædicta manifestationes, si talia non

7

Diterentur nempe, si standam non esset Copia manifestate, sed originali, qui dize Pedro Molin en su Pract. Judic. en el Proces de Manisest de Pers. y Escrit, sol. 277. se demuestra no averse observado en la resolucion todas las reseridas circunstancias.

gregados Capituli nomine, & in loco solito, pero de la Copia manisestada no resulta quantos intervinieron, pues no se hallan nombrados los que concurrieron en dicho Cabildo, como es preciso sub irritationis pena, como lo advierte Fermosin. d. tract. 3. de his, qua fiunt à major. part. quast. 5. num. 27. si solo nombra por sus nombres à los que la protestaron; y asi falta la circunstancia precisa de la expression de los concurrentes en el Capitulo, para saberse de cierto, si los que protestaron la resolucion, constituian mayor, o menor parte.

Pero aunque se hiziesse merito, (que segun lo dicho no procede) del Testimonio presentado por el IlustrissimoCabildo de la misma resolucion, en el qual se expressan los Capitulares que concurrieron, que llegan al numero de diez y ocho, sin embargo saltan el segundo, y tercero requisito; pues siendo preciso el que concurran, al menos las dos partes de los Capitulares, que es muy conforme à derecho; ex Leg. 3.5 4. ff. quod cujus quanto siendo notorio, que diez y ocho Capitulares no componen las dos partes de todos los Capitulares de dicha Santa Iglesia, se convence el desecto del segundo requisito.

Iglesia, para resolver qualquier cosa, basta que intervenga el numero de quinze Prebendados, como se quiere persuadir del Testimonio presentado por el Ilustrissimo Cabildo. Pero por quanto los Estatutos siempre quantum quemode fieri potest, deben reducirse à concordia con el derecho comun. Mascard. de Statutor. interpret. conclus. 2. num. 62. por quanto los Estatuyentes jamàs se entiende quieren corregir al drecho, si antes bien conformarse con este. Ex Mascard. de stat. interpret. concl. 5. num. 149. En especial los Cabildos, quienes no tienen facultad de estatuyr contra derecho: se insiere, que siendo la reso-

resolucion contra lo dispuesto in d.cap.9. de consuet. aunque en el Cabildo intervinieran quinze, no se pudo tomar.

Demàs, que dicho Estatuto, en quanto con el numero de quinze, se puede tomar qualquiera resolucion de gracia, o justicia, debe entenderse siempre, y quando ha precedido la convocacion de todos, por Cedula firmada del Senor Dean; pues siendo constante que un Estatuto recipit interpretationem ab alio Statuto. Mascard. de Statut. interpret. concl.2. num. 116. porque siendo ordenado por los mismos Estatuyentes, se entiende no corregir, sino conformarle, è interpretarse los unos Estatutos con los otros. Ex Mascard.ubi sup.num. 118. Y como en los Cabildos ordinarios no ay numero determinado en los concurrentes para su celebracion, si en estos se huviesse de tratar alguna cosa ardua, se dispone aya de preceder la convocacion por Cedula, & ante diem, firmada del Senor Dean; y como aun hecha esta diligencia no se especifica el numero que deben concurrir, por el otro Estatuto se declara baltar quinze, y faltando la diligencia de la convocacion por Cedula en la resolucion que se tomò, que es el tercero requisito, aun respecto à aquellas cosas in quibus omnimoda potestas residet penes Capitulum, so convence la nulidad, y vicio infanable de la resolucion. a chand dans

Atendidas estas circunstancias, se haze patente que la protestacion, y contradiccion de la que se dize menor parte, ha de impidir la resolucion; pues aunque la menor parte nihil possit Capitulariter decernere, potest tamen dum rationabiliter contradicit, impedire decretum majoris partis, que dize Reinsest. ad tit de his que siunt à major. part. Cap. §. 2. num. 24. pues por las razones dichas, se convence la justa, y razonable causa de la contradiccion, y por esso en los Estatutos, ò resoluciones de Cabildos Eclesiasticos, se aconseja, que la mayor parte, etiam sit sanior, como lo advierte Anguyan. de Legib. d. lib. 2. d. controd. 4. num. 33. Reinsest. in L. I. Decretal. tit. 2. de Constit. §. 4. num. 88. Fagnan. in cap. 1. de his, que siunt à major. part. num. 3. Y se dize la parte mas sana respectu Consilij, o materiæ subjecta. Fagnano ubi nuper; y al parecer la que se dize mayor parte, y tomò la resolucion

oul 19 moi Y tambien porque aunque lo resuelto por la mas yor parte del Capitulo, deba observarse omni appellatione remota ex Cap. cum in cunctis primo de his quæ funt à major part Cap. Pero à mas que en el milmo Capitulo se previene debe ser la mas sana, y segun lo dicho arriba, non potiori nitebatur ratione, (que es lo constitutivo de lo mas sano) la que se dize mayor parte; y que tomò la resolucion, sin embargo dicha regla tiene sus limitaciones. La primera es, siempre , y quando, precediendo la convocacion, concurre la mayor parte, pero no quando sin preceder el llamar à los Capitulares para lo que se ha de estatuyr, ò resolver, se hallan ausentes del Cabildo quando se resuelve, que en este caso, no solo la ausencia, o no concurso de la mayor parte de los Capitulares, (como en el dia primero de Seriembre, aun atendido el Testimonio presentado por el Cabildo, no concurrio, ni se hallo presente) pero la de uno solo es bastante para invalidar la resolucion. Fagnano in d. Cap. cum in cunctis. 1 de his, que fiunt à major part. Cap. nam. 6. ibi : Et intellige prædictam regulam, dummodo pars major fuerit præsens, dum actus geritur, secus si fuerit absens, & contempta, at si vocata non fuisset, eo casu quo vocari debuisset, quia tunc contemptus non solum minoris partis, sed unius tantum, reddit invalidum, quod gestum est à la Campana, por ler yà ciures les majori parte.

No ay duda el que no precedió convocacion por Cedula, para el tal Cabildo de el primero de Setiembre; conque siendo materia la que en el se trató, en que debia preceder la convocacion, se descubre la nulidad; tanto mas aun dando todo el arbitrio, que es el hazer cuenta con el Testimonio presentado por el Cabildo de la misma resolucion, en el qual por sus nombres propios se expressa los que concurrieron, por quanto segun el mismo Testimonio, solo intervinieron diez y ocho Senores Capitulares, y este numero no es el mayor atendido, à quarenta, de que se compone el Cabildo.

narios, segun Estatutos de la misma Santa Iglesia, no se ne-

cessita de llamar à los Capitulares, si solo tocar la Campana destinada para semej antes Cabildos, y su celebracion; y el Cabildo que se celebro en dicho dia primero de Setiembre, fue ordinario, y la maceria que se resolvio, no es de aquellas prevenidas por el Estatuto, en que se necessita de llamar, por Cedula sirmada del Señor Dean, & ante diem, que se expressan en la Compulsa de los Estaruros, sacada por el Señor Comenge, que sone Para dar falario por negocio que se encomendare para hazer, gracia de qualquier cosa; para nombrar Contadores, y Administradores de Hazienda, y otros oficios; para amoverlos, y quitarlos; para escrivir , y responder à Cartas ; para dar Poderes , y obligarse el Cabildo; para Pleytos, y qualquier cosa que toque à esto; para dar possession à qualquier Prebendado, para acceptar qualquier Fundacion, para embiar, Menfageros; para trocar, enagenar, ò traspassar las Possessiones de la Iglesia, con beneplacito Apostolico; para qualquier cosa que se ha de mudar, à ordenar del Estado de la Iglesia; para revocar, y deshazer lo que el Cabildo determino; para hazer quales quiere elecciones, &c. Y como en los casos expressados no se halla el que se resolvió en dicho dia, seinfiere, que siendo Cabildo ordinario, en que concurrieron quinze Capitulares, no sue necessaria la convocacion, y se pudo tomar la resolucion.

22 Porque aunque sea cierto, que para los Cabildos ordinarios no foa necessaria la convocacion por Cedula, si solo el toque de la Campana, por ser yà ciertos los dias en que se han de celebrar ; y que el Cabildo que se tuvo el dia primero de Seriembre, fue ordinario, no de aqui resulta el que para el, y el negocio que se trato, y sobre que es este Pleyto, no fuera precisa la convocación per Cedula; por quanto en el mismo Estatuto compulsado se ve prevenirse, que siempre, y quando se han de tratar negocios extraordinarios, y de los que frequentemente, à por lo regular no se resuelven en los Cabildos ordinarios, se ha de llamar por Cedula, expressando el negocio, è importando el secreto, se debe prevenir en la misma Cedula se ha de tratar nogocio, à que se llama por Cedula.

Y aunque es verdad que en el mismo Estatuto se expressan casos para la convocacion por Cedula, entre los quales no se halla el que se trato en el Cabildo ordinario del primero de Setiembre, no de aqui se insiere que para este no sue necessaria la convocacion por cedula, por quanto los casos especificados, solo se ponen por causa de exemplo, o non taxative, como se demuestra en la misma prevencion que se haze en el Estatuto, que es. Se ha de llamar el dia de antes à todos los Capitulares por Cedula firmada de la mano del Dean, en que diga los negocios para que llama, o diga: Para negocios que se llama por Cedula, si importa guardar secreto. De esta prevencion que se haze en el Estatuto, se convence no hablar solo de los casos especisicados en el, pues para ninguno de ellos, y su resolucion, importa guardar el secreto; y por consiguiente no cino el Estatuto la convocacion por Cedula à los casos especificados.

ye el que si ocurriere caso semejante, ò de superior razon que los especissicados en el Estatuto, no sea necessaria la convocacion por Cedula, pues aun la diccion taxativa, no excluye los casos semejantes. Barbosa diet.tantum.402.num.8. ibi: Verum licet hec dietio sit taxativa, restrictiva, & limitativa, non propterea excludit casus similes. Y aun los Estatutos, en que se especisican algunos casos, se estienden à otros, en que milita igual razon. Mascardo de Statut interpret concl.2.num.239. ibi: Secundo sublimita in illis casibus, in quibns est eadem ratio, nec sunt casus illi per jus communes decissi, nam etiam & ad illos statuta extendentur.

La razon consiste, en que sobre todo no se puede dar providencia por la Ley, ò Estatuto, y por esso, si respecto de alguna cosa ay Ley establecida, esta debe hazerse lugar en lo semejante que ocurre. Ex Leg.non possunt. i 2. ff. de Legibibili. Non possunt onmes articuli sigillatim, aut legibus, aut Senatus Consultis comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni praest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.

fado, para los quales si se huvieren de tratar en los Cabildos ordinarios, es necessaria la convocacion por Cedula, se vè ser aquellos, en que, ò la Iglesia puede tener perjuizio; ò los Cappitulares,

pitulares, aunque en estos sea Secundario, como son dar salarios, otorgar Poderes à Pleytos, que como estos deben seguir-se à expensas de la Massa comun, que debe distribuyrse entre los Capitulares. Ex Fermosin. de Sede Vacante, d. trast.3. de his, que siunt à major part que st.1. num. 14. Como tambien el hazerse gracia de qualquier cosa, nombrar Contadores, y Administradores, y todos los demás que se especifican, tuvieron por preciso los Estatuyentes la convocacion por Cedula de todos los Capitulares, y no haziendose assi la convocacion, por no obser varse la forma del Estatuto los no llamados, y ausentes podrian impugnar la resolucion, por lo que se dixo arribal

Quien puede negar que el ser Retores, y Vice-Retores de la Vniversidad los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana, es interesse de los mismos Capitulares, y que privarles el poder ser, como por esto se les priva de la noble preheminencia con exercicio de Jurisdiccion Regia, y Pontificia, es en grave perjuizio suyo, por lo qual no solo concurre igual razon para la convocacion por Cedula, aunque se huviesse de tratar en Cabildo ordinario, que en los casos especificados en el Estatuto compulsado, sino aun mayor; porque si para privar de un oficio conferido por el Cabildo, es precisa la convocacion por Gedula, mucho mejor para compeler à renunciar el empleo que qualquier de los Capitulares tiene, y possee à presentacion de tercero, de cuya clase es el Retorado. y Vice-Retorado que lo exercen, à provission del Claustro de la Vniversidad, y à este caso debe estenderse la providencia del Estatuto, y el no hallarse especificado este caso, es, porque quando se hizo el Estatuto de la Santa Iglesia, no se avian formado los Estatutos de la Vniversidad de Zaragoza: Por los quales se ordena, que el Vicc-Retor, y Retor en su caso, aya de ser Dignidad, ò Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, ò otra persona constituyda en Dignidad Eclesiastica, Ordenada in Sacris; y assi el estàr comprehendido este caso en el referido Estatuto de la Santa Iglesia, basta la igualdad, o superioridad de razon. Ex Text.in Leg.neque. 10. ff. de Legib. ibi: Neque Leges, neque Senatusconsulta, ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque inciderint comprehendantur, sed suficit, & ea, qua plerumque accidunt contineri.

28 y Y no aviendosellamado por Cedula para el Cabildo ordinario del primero de Setiembre, expressandose el negocio que en el se avia de tratar, contradiziendo el Señor Comenge la resolucion, parece puede dezir de ella lo que Fagnano in d. cap. cum in cunctis. I. de his, quæ fiunt à major. part. num. 6. ibi : Quinimo contemptus, si suum contemptum prosequatur, plus juris habet ad annullandam Ordinationem, seu provissionem majoris partis, quam haberent plures prasentes, & contradicentes. Oldramo I ext. of in cap. cum omnes. 6. de Conflit. no ha.43. 200 ob

offo 29 Segunda limitacion de el dicho Cap. cum in canctis I de his, que fiunt à major part. es, siempre, y quando la materia sobre que cae la resolucion, pertenece à los Capitulares uti singulos, que en este caso, no basta para el valor de la resolucion el consentimiento de la mayor parte, siendo preciso el de todos. Ex Leg.per fundum. 10 ff. de serv. rust. Fagnano in d. cap. 1. num. 7. in fin. ibi : Cæterum tam regula superius proposita, quam exceptio procedunt in actibus Vniversitatum, prout loquitur hac decretalis, & sic in his, que competunt pluribus at universis; secus autem est in his, que competant pluribus, ut singulis, quia tunc unius tantum contradictio babet actum vitiare. Fermosino de Sede Vacante, dict. tract. 3. quest. i. à num. 6. Barbosa de Canon. & Dignit. cap. 38. num. 13. Oldrado Conf. 34. de O om chimbil la roy aid as

30 Y se dize perrenecer la cosa à los Capitulares, como tales, siempre, y quando el comodo, y utilidad de ella pertenece à aquellos, aunque la propiedad sea del Cabildo. Fermos de Sede Vacante, d. tract. 3. de his, que fiunt à major. part. quast. 1. num. 16. ibi: Quod si universitatis proprietas sit, singulorum utilitas, tune ad singulos pertinebit ::: Ad singulos spectare, quando agitur de possessione rei, cujus fructus in singulos distribuuntur. Y lo

mismo dize Cancer. variar.resol.part.3.cap. 13.num. 382.

31 Vease aora si el ser Retores, ò Vice-Retores de la Vniversidad, es peculiar del Cabildo, ò de los Capitulares, y si el interesse, à perjuizio de serlo, à no serlo es propio de el Cabildo, ù de sus individuos; y se demuestra que en esto el Caanger, and 18.

bildo, como tal, ningun interesse tiene, pues el Retor, o Vice-Retor, como Cabeza preheminente con la Jurisdiccion Regia, y Pontificia, es propio de la Vniversidad, sin que en esto nada tenga el sustrissimo Cabildo; su provission es peculiar del Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios con total independencia del Cabildo; su uso, y exercicio es peculiar de la persona constituyda en Dignidad Eclesiastica, Ordenada in Sacris, propuesta, y eligida para el por el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios, y atendida la limitacion de Fagnano, con quien convienen los Autores citados, y otros sobre el mismo Text. E in cap. cum omnes. 6. de Constit. no ha de poderse estender la resolución de la mayor parte del Capitulo à este genero de negocios, aunque se huviesse observado las solem-

nidades que le requiere soonerreq moisviole

32 Pues si aun en el caso que la propiedad de la cosa pertenece à la Vniversidad como tal, pero su comodo, uso, y utilidad es de los individuos, o vecinos, aunque estos para su logro, y beneficio ayan de venir con la calidad de vecinos de la tal Vniversidad, esta por su resolucion à majori parte, no puede perjudicar à los vecinos que la contradizen, como formiter lo dize Cancer. pariar refol. part. 3. cap. 13. num. 384. mucho menos ha de poder danar al Senor Comenge, ni demàs Señores que protestaron la resolucion, la que se tomò en el primero de Setiembre por el Ilustrissimo Cabildo, pues el Retorado, ni Vice-Retorado de la Vniversidad, quoad proprietatem, nec quoad usum, & exercitium, es peculiar del Cabildo, sino en quanto à lo primero, de la Vniversidad, y su Claustro, y en quanto à lo segundo, de la persona nombrada, con las calidades dispuestas en el Estatuto, por el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios, pudiendo repetir en favor del Señor Comenge lo de Fermol de Sede Vacante, d. tractat. 3. de his, que fiunt à major.part.quest.1.num.5. ibi : Et sic in materia de qua loquimur in boc trastatu, quando scilicet negocium, de quo agitur singulos Canonicos concernit separatim, tunc singulorum consensus requireretur; por la regla tribial quod omnes tangit ab omnibus debet approbari, ex req. 29. de regul. jur. in 6. Barbosa in cap. cum omnes 6. de constit. Idem Fermos.ubi nuper, num. 18.

A mas de lo sobredicho concurre la razon, de que si por ser los Capitulares de Zaragoza Retores, y Vice Retores de la Vniversidad, pretende el Ilustrissimo Cabildo tener algun interesse en el Retorado, tal, que sobre el pudiera tomar resolucion, en el estado presente no la pudo tomar sin el consenrimiento de la Vniversidad, pues con el Estatuto formado por esta confirmado, por la Ilustrissima Ciudad, y aprobado por su Magestad, con la observancia tan continua, con consentimiento, tolerancia, y acquiescencia de el Cabildo, dicho su pretendido interesse passo en contracto con la Vniversidad, que no pudo el Ilustrissimo Cabildo por su Estaruto à perjuizio de la Vniversidad, no subdita suya, revocarlo sin su consentimiento. Mascardo de Statut interpret. concl. 11. num. 28. Y assi à rodas luzes se conoce la nulidad de la resolucion del primero de Setiembre, assi por falta de las solemnidades necessa. rias, como de porestad en el Ilustrissimo Cabildo.

34 Sin que obste lo que por parte dell'ustrissimo Cabildo se alega con tanto empeño en el Pleyto, aver tomado la resolucion con el especioso sin de la paz, y quietud en sus Capitulares, y evitar las discordias, que por tantos años avia entre los mismos, originadas del Retorado, y Vice-Retorado de la Vniversidad, y que siendo el Cabildo interessado en la mayor union de sus Capitulares, por su economia pudo tomar la referida resolución del primero de Setiembre.

mar la resolucion, por evitar las parcialidades, enemistades, y discordias, debian averse probado; pues como no se puede estimar lo que no existe, ex Leg. si servum mihi. 4. §. 1. sf. de actio empti, tampoco se pueden evitar las parcialidades, enemistades, y discordias, sin probarse primero su existencia. Ex Avendano de execuen. mandat. cap. 2. n. 20. in fin. Y es tan precisa la prueba de la discordia, y enemistad, que es menester probarse in specie. Ex Avendano, ubi nuper, num. 21.

36 Y lo que reparo es, que el motivo de la resolucion fue la quexa propuesta del Señor Lanz, y hallarse desacendido en el empleo de Retor, y caracter de Canonigo, por averle

reprobado su Terna el Claustro de Consiliarios, sin que palabra en toda la resolucion se hable de discordia; y segun lo dicho al principio de este Alegato, ninguna desestimacion hizo del Señor Lanz el Claustro en no consentir en su Propuesta, pues en esto uso de su derecho; ni al Cabildo, por quanto pro-

puso otros tres, igualmente Capitulares suyos.

37 Ni en todo el seguimiento de este Pleyto ay prueba de discordia, y enemistad entre los Capitulares por el Retorado, ni Vice-Retorado de la V niversidad, ni que jamàs la aya avido, ni se aya propuesto en el Cabildo, antes bien ay prueba en contrario; y si aun en el caso de averla, y por lo tanto fuera preciso que el Cabildo tomasse la mano para evitarla, debia en Cabildo pleno preceder la correccion, como funda el Señor Valenzuela, Cons. 43. num. 127. 5 128. hablando del Capitulo de la Santa Iglesia del Pilar de esta Ciudad, y es muy conforme à drecho. Ex cap. si pecaverit. 2. quest. 3. & ex cap novit. 1 3. de judic. debiendo por tres vezes hazer la Monestacion. Ex Valenzuela, ubi nuper. Como pues sin aver avido tal correccion, como es necessaria segun derecho, pues ni aun de proponerse en el Cabildo semejante discordia, ni enemistad ha llegado el caso, pudo con este pretexto el Ilustrissimo Cabildo tomar la resolucion que tomo en el primero de Setiembre? hug simonos

Trae por prueba el Cabildo de la enemistad, y discordia, la Firma ganada por el Canonigo Don Felix Amada, en el año 1695, para que Don Joseph Martinez, Retor de la Vniversidad, le diesse la Jura de Vice-Retor, y que por no aversela querido dar, notificada ya la Firma, recurriò à la Corre del Señor Justicia de Aragon pidiendo Monitorio, y se le concediò; y esto sucediò, porque el Canonigo Marco avia recurrido al Claustro de Consiliarios, para que se declarasse nula la eleccion hecha en dicho Don Felix Amada, como con efecto la declarò nula, con cuyas razones satisfizo al Monitorio Don Joseph Martinez; y assimismo de la variedad de Propuestas, que en dicho año se hizieron en el Claustro, queriendo de esto colegir la discordia, y enemistad, como tambien que desde dicho tiempo, algunos de los Señores Prebendados han sido dos vezes Retores de la Vniversidad, y otros tres.

o 39 Pero siendo constante que à qualquier le es licito el defender sus derechos, y que no le embarazen su logro, y para ello valerse de los remedios prevenidos por Derecho, constando que à Don Felix Amada, el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios avia eligido en Retor de la Vniversidad, viendo que el Retor se ressistia el darle la Jura, y por esso recurrio à la Corte del Señor Justicia de Aragon por su Firma, remedio tan regular, y corriente en este Reyno, para impedir las turbaciones de fecho, como es notorio, què enemistad se puede arguyr en Don Felix Amada en este recurso, como ni tampoco en que aviendo notificado su Firma, no queriendola obedecer, recurriesse por el Monitorio, remedio tan tribial en el Reyno, que era ob contemptum Jurisdictionis Regia, por no obedecer la Firma, y su inhibicion, se puede inferir la discordia, ni enemistad? Y quando esto sucediesse, no era en el Cabildo, sino en la Vniversidad, y como miembros de esta, y lo mismo podia suceder, y sucedia en las Cathedras, y no avia razon privar à los Capitulares del noble titulo de Cathedraticos, ni tampoco de la preheminencia de Retores, que por ello pierden lu amiliade devica Vice-Retores.

de la parcialidad, discordia, y enemistad, que constasse al Ilustrissimo Cabildo, transcendental al mismo que pndiesse motivar à tomar dicha resolucion, por quanto la quexa propuesta por el Señor Lanz, de averse reprobado su Terna el Claustro de Consiliarios, no es discordia entre los Capitulares, assi porque la mayor parte de los que componian el Claustro, no lo eran, y aun estos no se puede dezir absolutad mente reprobar la Terna, dando por inhabiles à los que propuso el Señor Lanz, sino el no aver consentido en aquellos, passando à proponer otros, como lo podian hazer segun el Estatuto de la Vniversidad.

Esta diversidad en los pareceres, y opiniones no es reprobada, pues como es natural en los hombres la facili-

E

dad de encontrarse en sus pareceres, y hallarse tan varios en el sentir, y discurrir en qualquier negocio que se proponga, como lo son en los gustos, y en los rostros, morivo porque se previene sean desiguales en numero los que han de determinarse. Ex Legitem si anus 17. Se principaliter tamen. 6. s. de receptis Arbitris; y aun siendo iguales, si se dividen, se les puede compeler à nombrar otro, para que arrimandose al dictamen de los unos, u de otros, quede decidido. Ex dict. Leg. 17. dict. S. 6. s. de recept. Arbitr. Ibique Antonius Faber; lo qual por poder llegar el caso de igualdad en los Consiliarios, respecto à los que se huvieren de proponer, lo previno con tanto acuerdo el Estatuto, dando calidad al Retor, como consta del mismo Estatuto, baxo el Titulo 60.

Jamàs se ha considerado semejante diversidad por nutritiva de discordia, y enemistad, por quanto aun en los Consejos Reales, y delante la Magestad, qualquier de los que le componen, tiene la libre facultad de explicar su dictamen, sin tenerse por enemistad entre aquellos el no convenir en uno mismo, ni el que primero explicò su parecer puede que xarse, el que los que siguen no se conformen con el; lo que sucede frequentemente aun entre los mayores Amigos, sin que por esto pierdan su amistad: Amicitiam non minuebat perpetua dissenso. El magis cum causa, quam cum homine dissidebat, que dize Ciceron en Philipp. 10. y 11. hablando de su grande amigo Quinto Fussio Caleno, de cuyo dictamen por lo regular se apartava.

hablando de la amistad con Julio Cesar, y solian ser de diserentes votos en el Senado: Postquam sum penitus in rempublicam
ingressus, ita dissensi ab illo, ut in disjunctione Sententia, conjuncti
tamen amicitia maneremus. Y lo repite en el lib. 3. de los Tusculanos,
abundante lugar en corroboración de todo lo dicho, el que se
halla en las Obras posthumas del Señor Solorzano, en el Papel Pilitico, sobre la variedad en los dictamenes de los hombres, fol. mihi 3 98.

discordia, y enemistad entre los Capitulares, el no aver conve-

nido el Claustro de Consiliarios con la Terna propuesta por el Señor Lanz? Mayormente siendo materia de gracia la que se tratò en el Claustro, siendo Patrones de ella los Consiliarios à una con el Retor; siendo assi que jamàs se ha visto, ni oido, que por discordar los Patrones en el que se huviere de presentar, sea argumento de enemistad entre los mismos, y mucho menos en los que han de obtener, ò pretenden el empleo, pues regularmente sucede aver muchos pretendientes, y siendo solo uno el que lo puede lograr, y logra, quien ha oido, que con este queden los demàs enemistados?

los que han exercido el empleo de Retores, y Vice-Retores de la Universidad, aviendolo sido uno dos años, otros tres, aunque interpolados; de aqui no se sigue la discordia, ni enemistad entre los Capitulares, siendo como es libre en el Claustro el nombrar à la persona constituyda en Dignidad Eclesiastica que quisiere, siendo habil, y con las calidades prevenidas

por el Estatuto, bivibui sols morei

de las discordias, y enemistades entre los Señores Capitulares, originadas del Retorado, o Vice-Retorado de la Universidad, ni pressumpcion; pues como la parcialidad, y discordia con enemistad, tiene inviscerada la embidia, como con los Cap. 42. y 37. del Genesis, en que se haze mencion de las discordias de Cayn con Abèl, y de los hermanos de Joseph, con este assima Antonio Gomez in Leg. 29. Thauri, sub num. 2. no cabe el creer aver sido el motivo de la resolucion la embidia en los demás Capitulares, de no aver podido lograr el Vice-Retorado, que riendo que por la resolucion ninguno pudiesse conseguirlo; pues comprendo, que componiendose el Cabildo de personas tan doctas, tendrá presente lo que pondera el Gran Padre San Agustin in Serm. 18 ad Fratres in Erem. que lo resiere el mismo Antonio Gomez in dista Leg. 29. Thaur. sub num. 2.

47 Y el Ilustrissimo Cabildo en su regimen, practica lo mismo que el Claustro de Consiliarios, pues siendo peculiar suyo el dar las Quaresmas de ambas Iglesias, todos los años nombra Capitulares, para que las de siendo à mayor numero de votos el nombramiento, y eleccion, sin guardar el Turno, que parece explica el Señor Lanz en su Declaracion, quiso se practicasse en la Propuesta, y eleccion de Vice-Retor; y lo mismo practica el sustrissimo Cabildo en el nombramiento de Administradores de sus Rentas, sin que estos vayan por Turno, sin que jamàs se aya tenido por discordia, parecialidad, ni enemistad entre los Capitulares semejante practica; pues porque se ha de tener por parcialidad, discordia, ni enemistad, el que el Claustro de Consistarios, sin observar la Antiguedad, y Turno entre los Capitulares, propongan, y elijan en Vice-Retor al que quieren, sin embargo que otras vezes lo aya sido, dexando de proponer, y eligir à los que no lo han sido?

A que se aumenta, que aun con el especioso sin de evitar pleytos, y discordias entre los Capitulares, no puede el Cabildo à majori parte resolver à perjuizio de la menor, quando el interesse, daño toca à los individuos; como se manistesta en las Iglesias, en que ay division de Prebendas, y derecho de optarlas, que no las puede la mayor parte adhuc cum consensu Episcopi reducirlas à igualdad, sin embargo que con la reduccion se evitarian las discordias, que se originan de las

opciones, siendo preciso el consentimiento de todos.

Es puntual el Cardenal de Luca, de Canonic. Ge capit: disc. 34. num. 11. ibi: Et tamen omnimoda suppressio cum immutatione natura, est quid longè magis, quam sit ista conventio sotiativa, qua se habet ad omnium coequale lucrum, Ge damnum, atque non tangit substantiam, sed accidentia, habet que justum motivum tollendi lites, Ge discordias, quas prasertim consuetudo optandi parere solet: Ideoque videbatur, quod pro meo judicio casus haberet de indubitabili, quamvis esset recens; quoties de consensu omnium Canonicorum sieret; cum ratio dubitandi caderet, quando Episcopus id demandare vellet, sine consensu singulorum interessatorum, sub pratextu majoris partis Capituli, dumisto casu, rectè intraret sapins enunciata propositio, quod in his, qua tangunt interesse, ac prajuditium singulorum, non attenditur conclusio pro majori parte; cum aliàs ubi aliqua modice prebenda essenti

essent pingues, alie vero pro majori parte essent tenues, ita possint illi, qui obstine nt pinques inviti supplantari. de anna balland interes

Fundase la razon, en que el derecho adquirido yà à qualquier de los Prebendados, no se le puede quitar por lo que resueva la mayor parce. Franchis. decis. 2. num. 4. 5 11. ibis Vnde major pars non debet his, cui singulariter jus quasitum est, præjudicare. Y si en lo dependiente de la Iglesia, y perteneciente al Cabildo, aun con el justo motivo de evitar discordias, no puede tomar la mayor parte resolucion à perjuizio de la menor, ni privar à esta el derecho que tenia adquirido; no aviendo duda que el Señor Comenge exercia el empleo de Vice-Retor, teniendo la quasipossession de este, siendo esto enteresse de los particulares, como pudo en el primero de Setiembre resolver à majori parte el Ilustrissimo Cabildo, se le notificasse à que lo renunciasse, aun con el especioso sin de evitar discordias?

51 Fuera de que los Cabildos ut sie, respecto à sus Capitulares, se han como Padres de Familias, y los Capitulares in subjectione aquiparantur subjectioni filiali magis quam servilis D. Valenzuela Cons. 43. d num. 121. por cuyo motivo los Capitulos de Iglesias Cathedrales, d Colegiales, solo pueden hazer sus Estatutos, y Ordinaciones en lo concerniente al regimen economico, no contrario al derecho, ni perjudicial à tercero; A la semejanza del Padre de Familias, en las prevenciones, y ordenes que dà en su casa. Card.de Luc. de judic. disc. 35. num. 64. ibi : Ista autem distinctiones pariformiter procedunt in omnibus alijs legibus magis particularibus, que ordinantur per inferiores, vel subalternas universitates; pata per capitula Cathedralium, & Collegiatarum, fivè per collegia, vel universitates artium, vel professionum; aut per confraternitates, &c. Dum istis conceditur solum facultas ordinandi Leges, & statuta in bis qua concernunt eorum regimen aconomicum, Del etiam Civile honestum, & juri non contrarium, neque tertio prajudiciale; ad instar illarum legum, & ordinationum quas quilibet privatus Paterfamilias in ejus domo, cum ejus familia faciat.

De lo dicho se descubre, aver el Ilustrissimo Cal bildo en dicha resolucion excedido sus facultades, por quanto Patria Potestad, antes bien etiam renuente Patre puede admitirlos; solo con la diserencia, que si el Padre no lo contradize in solidum tenetur, y contradiziondolo tantummodo de peculio: Ex Leg.nam quod jus publicum. 14. If. ad Trebel. Leg. si Fidius famil. 7. If. de tutel. §. 1. instit. qui Testam. tut. dar. posses. Ibique institutiste præcipue Minsinger. num. 2. 5. Pichard. num. 5. motivo porque por ser cargo publico la Tutela, si en Tutor sucre nombrado el hijo, ò por el Testador, ò por el Juez, sin embargo de la contradiccion del Padre, puede exercerla.

Quien puede negar, que el Retorado, y Vice-Retorado de la Vniversidad, Cabeza de un puesto tan Docto, è Ilustre, con Jurisdiccion Pontificia, y Regia, es cargo publico? Pues si al hijo de Familias el Padre no le puede compeler à que renuncie el cargo publico que tiene, como ni tampoco sin embargo de la grande autoridad, y poder que los Padres tienen en los hijos, no puede compelerse à que no lo admita, no teniendo mayor autoridad el Cabildo en sus Capitulares que la que tiene el Padre en los hijos, tampoco pudo resolver en el primero de Setiembre el Ilustrissimo Cabildo, que el Señor Comenge renunciasse el Vice-Retorado, Cargo publico que exercia, ni el que los demás Capitulares no lo admitiessen,

De lo dicho se convence la insubsistencia de la resolucion, por aver excedido el Cabildo en ella, en aquello que segun derecho le compete; y que sin embargo que los Capitulares al tiempo de su Ingresso, juren la obediencia al Prelado, y Cabildo, pero como esto se deba entender no excediendo de los limites do sus facultades, se demuestra no poderle competer al Señor Comenge, ni demás Señores Capitulares, que contradizen la resolucion, à su observancia; assi como sin embargo que los hijos deben la obediencia à sus Padres por derecho divino, civil, y de gentes, no obstante no les puede impidir el Padre la admission del cargo publico, de la misma manera el sustrissimo Cabildo no ha de poder impidir à sus Capitulares à que no admitan el empleo publico de Retor, y Vice-Retor de la Vniversidad, ni competer à los Posseventes à que lo renuncien.

otro vicio, à mas de los ponderados, se halla en la resolucion; y es, que como resulta de los Autos, el Claustro de la Vniversidad se dissolvió en el mismo dia primero de Seatiembre, dadas las nueve de la mañana, y en el mismo dia en el Cabildo ordinario que se celebro à las diez, se tomo la resolucion; regla sabida es, que las Sentencias nimis celeriter pronunciadas, son nulas. Scacia de Sentent. E re jud. glos 13. à num. 22. Y dicha resolucion, no se puede librar de averse tomado con demassiada celeridad, y sin aquel conocimiento, y reslexió que es preciso, y por consiguiente debe ser nula.

Por cuyos motivos, y por los que adelantarà la alta reflexion de V. S. I. espera esta Parte se servirà declarar nula la resolucion tomada por el Ilustrissimo Cabildo en el primero de Setiembre de 1724. y que no se le puede compeler à que renuncie el Retorado de la Vniversidad, que actualmente exerce, ni que por aquella se le pudo compeler à la renuncia del Vice-Retorado que lograva. Prout de jure, ratione, se aqui atte procedere censeo sub Censura. Zaragoza, y Enero 8. de 1725.

Doct. Joseph Azara.

refolest on y est que e amo refules da los Auros, el chella en la la Velverifidad fe diffeletó en el milmo día primero de Seriembre, dadas las nacese de la manana, y en el milmo día en ci embre, dadas las nacese de la manana, y en el milmo día en ci Cabaldo ordinario que fe celebro à las diez, feremo la refulución; regla fabida est, que las Sencencias mims celuriter promuteradas, ton nulas. Sencia de Sentent de regula foj a 3 danta 22. Y dicha refolución, na fe pue la librar de averfe comado con dematrada celeridad, y fin aquel conocimiento, y reflecto que es precifo, y por contiguiente dabe fer nula.

Por cuyos motivos, y por los que adelantarà la altates flexion de V. S. L. espeta ella Parte la sirvirà declarar nula in resolucion tomada por el llustrissimo Cabildo en el primero de Seriembre de 1724, y que no se los mede comeler à que renuncio el Retorado de la Vnivert L. L. que adualmento exerce, ni que por aquella se le puda compater à la renuncia del Vice Retorado que lograva. Brans. La renuncia del Vice Retorado que lograva. Brans. La mentione se de 1725.

Dod. Joseph Azura,